

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 899/00

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE
INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- FIJASE en el 5 0/00 a alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en los artículos 7°, 8° y las que tributan importes fijos.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos, bimestralmente - excepto las ventas estacionales o temporarias - y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

*PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos.

Establécese dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento cuente con: sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamizado, sistema embolse y secado de maní, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento no cuente con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un establecimiento para el procesamiento de maní, tributará importes fijos por cada uno de ellos y de acuerdo a la categoría en que los mismos se hallen encuadrados.

***COMERCIO AL POR MENOR**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no supere los \$ 30.000,- (Pesos treinta mil) y aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban.

Establécense tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

1-CATEGORIA A: Se subdivide en dos subcategorías:

Categoría A1: Comercios -excepto rubro venta comestibles- cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles, sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

Categoría A2: Los comercios que exploten el rubro venta comestibles en general exclusivamente, y cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal, excepto inmuebles, sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local, tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollaran en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A -Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros, según la importancia que revistan esos rubros. Los contribuyentes que exploten rubros de carácter estacional o temporarios por cualquier motivo, tributarán el importe fijo que les corresponda, en forma mensual y proporcional al importe fijo bimestral vigente al momento de pago.

***BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS**

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

***ALQUILER DE BIENES INMUEBLES**

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

***SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

Establécese seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, night clubs, whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

***SERVICIOS PERSONALES**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los \$ 50.000,- (pesos cincuenta mil).

Establécese distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos:
 - CATEGORIA A: Con personal de mozos.
 - CATEGORIA B: Sin personal de mozos.
 - CATEGORIA C: Rotiserías, Pizzerías, Sandwichería, etc.
- 2- Propietarios o concesionarios de buffet y bares en instituciones sociales y deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:
 - CATEGORIA UNICA
- 3- Negocios que venden o expenden unicamente bebidas al-

cohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta:

CATEGORIA UNICA

- 4- Hoteles, Pensiones y otros lugares de alojamiento:

CATEGORIA A: Hoteles con todas las habitaciones con baño privado.

CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones con baño privado y sin baño privado.

CATEGORIA C: Hoteles con habitaciones sin baño privado.

CATEGORIA D: Pensiones y otros lugares de alojamiento.

- 5- Casa amobladas o alojamiento por hora:

CATEGORIA UNICA

- 6- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y tejido:

CATEGORIA UNICA

- 7- Lavadero de vehículos:

CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.

CATEGORIA B: Lavaderos de autos únicamente.

- 8- Peluquerías y salones de belleza:

CATEGORIA UNICA

- 9- Estudios y Fotografías comerciales:

CATEGORIA UNICA

- 10- Alquiler de Películas para videos y videocassetteras:

CATEGORIA UNICA

- 11- Servicios Fúnebres:

CATEGORIA UNICA

- 12- Fumigaciones:

CATEGORIA UNICA

- 13- Talleres Mecánicos y Electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor con vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor sin vta. de accesorios y repuestos.

- 14- Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15- Talleres de chapa y pintura:

CATEGORIA UNICA

16- Talleres de motos:

CATEGORIA UNICA

17- Compostura de Calzado:

CATEGORIA UNICA

18- Análisis de semillas, cereales y oleaginosos:

CATEGORIA UNICA

19- Servicio de recepción de semillas, cereales y oleaginosas:

CATEGORIA UNICA

20- Comisionistas:

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos de más de 1.000 Kilos

CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar hasta 1.000 Kilos.

21- Taximetristas y autos remises:

CATEGORIA UNICA: por cada coche, que se utilice como remis o taxi

22- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23- Otros servicios no clasificados en otros ítems:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde tra-

bajen menos de tres personas incluidos los titulares.

24- Servicios varios prestados a Empresas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

25- Publicidad callejera y servicios de amplificación:

CATEGORIA UNICA

26- Taxi-flete

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar Bultos de más de 1000 Kg.

CATEGORIA B: Con vehículo con capacidad para transportar Bultos de hasta 1000 Kg.

27- Alquiler automóviles con chofer para larga distancia únicamente:

CATEGORIA UNICA: por cada coche

28- Transporte de pasajeros privado ómnibus, combis, transporte escolar:

CATEGORIA A: Por cada ómnibus de excursiones y/o similares.

CATEGORIA B: Por cada combi o vehículo similar.

CATEGORIA C: Por cada coche destinado a Transporte Escolar

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará importes fijos por cada uno de ellos.

Cuando el contribuyente preste varios servicios en forma personal y sin empleados, tributará el importe fijo más alto correspondiente a la actividad que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4º.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el artículo 3º de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar este monto de ingresos y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5º.- FIJASE para los Bimestres Año 2001 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ordenanza.

RUBRO		IMPORTES P/BIM.2001
00-<u>PROCESAD.MANI CONFIT.</u>		
SUBRUBRO		
CATEG.		
001	0001 Categoría A: por establecimiento	1.450,-
002	0002 Categoría B: por establecimiento	580,-
01-<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>		
10	1010 Categoría A	
11	1011 Categoría A1	45,-
12	1012 Categoría A2	30,-
20	1020 Categoría B	20,-
30	1030 Categoría C	
031	1031 Categoría C1	66,-
032	1032 Categoría C2	45,-
033	1033 Categoría C3	28,-
02-<u>BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>		
010	2010 Categoría Unica: por empl.	100,-
03-<u>ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>		
010	3010 Categoría Unica: por casa o local	10,-
04-<u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>		
010	4010 Categoría A	715,-
020	4020 Categoría B	60,-
030	4030 Categoría C:por c/juego	35,-
040	4040 Categoría D:por c/juego	20,-
050	4050 Categoría E:por c/juego u otro	10,-
060	4060 Categoría F	60,-
05-<u>SERVICIOS PERSONALES</u>		
010	5010 Restaurantes y otros	
011	5011 Categoría A	72,-
012	5012 Categoría B	55,-
013	5013 Categoría C	55,-
020	5020 Propietarios Conces. Buffet y Bares	105,-
030	5030 Expendio bebidas menudeo	35,-
040	5040 Hoteles, Pensiones, etc.	
041	5041 Categoría A	310,-
042	5042 Categoría B	150,-
043	5043 Categoría C	75,-
044	5044 Categoría D	53,-
050	5050 Casas amobladas p/habit.	72,-
060	5060 Lavanderías y otros	45,-
070	5070 Lavaderos de vehículos	
071	5071 Categoría A	45,-
072	5072 Categoría B	20,-
080	5080 Peluquerías y Salones de Belleza	30,-
090	5090 Fotografías	25,-
100	5100 Alq.películas p/video	35,-
110	5110 Servicios Fúnebres	170,-
120	5120 Fumigaciones	45,-
130	5130 Talleres mecánicos y electricistas	

131	5131	Categoría A	82,-
132	5132	Categoría B	45,-
133	5133	Categoría C	55,-
134	5134	Categoría D	45,-
140	5140	Tornerías y otros	
141	5141	Categoría A	55,-
142	5142	Categoría B	45,-
150	5150	Talleres Chapa y pintura	45,-
160	5160	Talleres motos	35,-
170	5170	Compostura de Calzado	17,-
180	5180	Análisis de semillas y ot.	45,-
190	5190	Serv.recep.semillas y ot.	62,-
200	5200	Comisionistas	
201	5201	Categoría A	45,-
202	5202	Categoría B	25,-
210	5210	Taximetristas y Remisses: por coche	20,-
220	5220	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elect:	
221	5221	Categoría A	66,-
222	5222	Categoría B	45,-
223	5223	Categoría C	25,-
230	5230	Ot.Serv.no Clasificados	
231	5231	Categoría A	45,-
232	5232	Categoría B	20,-
240	5240	Servicios Vs.prestados a Empresas	
241	5241	Categoría A	95,-
242	5242	Categoría B	50,-
250	5250	Publicidad callejera y Serv. de Amplificación.	45,-
260	5260	Taxi-Flete:	
261	5261	Categoría A	45,-
262	5262	Categoría B	35,-
270	5270	Alquiler vehículos.con chofer:por coche (larga distancia unicamente)	35,-
280	5280	Transporte de pasajeros en Omnibus, combis y Transporte Escolar:	
281	5281	Categoría A	50,-
282	5282	Categoría B	40,-
283	5283	Categoría C	30,-

Art. 6º.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7º.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA

PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.
19200 Extracción de minerales de abono
19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

19901 Extracción de piedra Caliza.

RUBRO

20-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.....4 %0.
 20101 Matarifes.
 20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
 20201 Cremería, Fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
 20500 Manufacturas de productos de molino.
 20600 Manufacturas de productos de panadería.
 20700 Ingenios y refinerías de Azúcar.
 20800 Fabricación de productos de confitería.
 20900 Industrias alimenticias diversas.
 20901 Fabricación de fideos secos.
 20902 Fabricación de aceites (ver art. N° 8 de la presente Ordenanza).

21-INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
 21200 Industrias vitivinícolas.
 21300 Fabricación de cerveza y malta.
 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

23-FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzados y otros productos primarios).
 23300 Fabricas de cordajes, sogas y cordal.
 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

24-FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS

ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

24100 Fabricación de Calzado.
 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

25-INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
 25200 Envases de madera y caña y artículos de caña.
 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

26-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

26000 Fabricación de muebles y accesorios.

27-FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

28-IMPRESAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

29-INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

29100 Curtiduría y talleres de acabado.
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

30-FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

31-FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
31300 Fabricación de pinturas.
31900 Fabricación de productos químicos diversos.
31901 Fabricación de productos medicinales.

32-FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.

33-FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
33401 Fabricación de cemento portland.
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

34-INDUSTRIA METALICA BASICA

34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas,

tubos y cañerías).

35-FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y

EQUIPOS DE TRANSPORTE.

- 35000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos de transporte.
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.
- 35002 Fabricación Carpintería Mecánica Metálica.

36-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELECTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias eléctricas

37-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y

ARTICULOS ELECTRICOS.

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

38-CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios.
- 38300 Construcción de vehículos de automotores.
- 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
- 38600 Construcción de aviones.
- 38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

39-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
- 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- 39300 Fabricación de relojes.
- 39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 39500 Fabricación de instrumentos de música.
- 39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

40-CONSTRUCCION

- 40000 Construcción.....4%0

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

- 51100 Luz y Energía Eléctrica. (Con un mínimo por Kw establecido en el art.12º de la presente Ord.).....5 %0
- 51200 Producción de gas natural.....Según art. 9º.
- 51201 Distribución de gas natural por redes.Según art. 9º.
- 51300 Vapor y calefacción y fuerza motriz.

52-ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 52100 Abastecimiento de agua.
- 52200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

61-COMERCIO AL POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas y ganaderas.....12 %0

61111	Tabaco	
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural.....	.12 %0
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.	
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.	
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas.	
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.	
61160	Muebles y accesorios para el hogar.	
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.	
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarillos y cigarrillos.	
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	
61182	Almacenes sin discriminar rubros.	
61183	Abastecimiento de carne.	
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas.	
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.	
61191	Sustancias minerales comestibles.	
61192	Fósforos.	
61194	Productos medicinales.	

62-COMERCIO POR MENOR

62210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.	
62211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.	
62212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.	
62213	Almacenes sin discriminar rubros.	
62214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.	
62215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....	.12 %0
62216	Cigarrillos y cigarros.	
62220	Farmacias.	
62230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.	
62231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.	
62240	Artículos y accesorios para el hogar.	
62247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para equipos de música.	
62250	Ferreterías.	
62251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.	
62260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.	
62261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	
62262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	
62263	Vehículos automotores nuevos.	
62264	Vehículos automotores usados.	
62265	Accesorios y Repuestos.	
62270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.	
62280	Grandes almacenes y bazares.	
62281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.	
62282	Artículos de bazar y menaje.	
62290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.	

62291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.	
62292	Carbón y leña.	
62293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	
62294	Artículos y juegos deportivos.	
62295	Instrumentos musicales.	
62296	Grabadores, discos, CD y similares.	
62297	Florerías.	
62298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.	
62300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones	10 %0

63-SEGURO

63000	Seguros	
-------	---------	--

71-TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200	Omnibus.	
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros	5%0
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.	
71600	Garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares.....	14%0
71800	Servicios conexos con el transporte.	
71801	Agencias de viajes y/o turismo.....	6%0

72-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento.....	14 %0
-------	---------------------------------	-------

73-COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y Televisión.....	10 %0
73200	Comunicaciones telefónicas.	Según art. 10º.
73300	Comunicaciones por correo, telégrafo, telefax o fax	10%0
73400	Comunicaciones por TV. Por cable y similares..... (con un mínimo por cada abonado establecido en el artículo 12º de la presente Ordenanza).	10%0
73500	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	10%0

SERVICIOS82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100	Instrucción pública.	
82200	Servicios médicos y Sanitarios (mínimo art. 10).	
82400	Organizaciones religiosas.	
82500	Instituciones de Asistencia Social.	
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.	
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.	
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	

83-SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.....	8 %0
83200	Agencias de Publicidad.....	12%0

83300	Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas.....	14 %0
83400	Servicios de anuncios en cartelera.....	12 %0
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	

85-SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.	
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....	18 %0
85300	Hoteles, Casas de Huéspedes, Campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros.....	40 %0
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñido.	
85500	Peluquerías y Salones de belleza.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de Calzado.	
85800	Lavados y engrases	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	6%0
85902	Servicios fúnebres.....	6%0
85903	Cámaras frigoríficas.....	10%0
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias.....	12%0
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda.....	12%0
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley.....	12%0
85100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.	
85200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
85300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	
85301	Reparación de automotores o sus partes integrantes.	
	No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.	
85400	Reparación de joyas.	
85401	Reparación de relojes.	
85500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	
85900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
85901	Reparaciones de armas de fuego.....	10%0

Art. 8º.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

a) **Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado** por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Electro Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 9º.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51200 - Producción de gas Natural - y 51201 - Distribución de gas natural por redes - abonarán pesos doce (\$ 12,00) por cada diez mil metros cúbicos (10.000 m3) Facturados con un mínimo por abonado o conectado al servicio de pesos uno (\$ 1,00) mensual.

El pago será bimestral con vencimientos fijados en el artículo 16º de la presente Ordenanza.

Art. 10º.- Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73200 - Comunicaciones Telefónicas - tributarán una alícuota del 10 %0 sobre los importes Facturados con un mínimo por cada abonado o conectado al servicio de pesos uno (\$ 1,00) mensual.

El pago será mensual, con vencimiento los días 20 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Art. 11º.- Los importes mínimos para los Bimestres Año 2001 a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 12º, será el siguiente:

IMPORTES P/BIM.2001

a) Actividades con alícuotas del 5 0/00	\$ 60,00
b) Actividades con alícuotas superiores a la general	\$ 165,00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 10º de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 12º.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los bimestres Año 2001 por cada actividad serán los siguientes:

IMPORTES P/BIM.2001

SUBRUBRO	<u>RUBRO INDUSTRIAS</u>	
	<u>26-Fabricación de muebles y accesorios.</u>	
001	Categoría A	70,-
002	Categoría B	50,-
003	Categoría C	35,-
	<u>28-Imprentas, Editoriales e Ind. Conexas</u>	
001	Categoría Unica	70,-
	<u>35-Fabricación de Productos Metálicos y Montajes</u>	

0010	Categoría A	190,-
0020	Categoría B	85,-
<u>35-Fabricación Carpintería Mecánica Metálica</u>		
<u>SUBRUBROS</u>		
0110	Categoría A	110,-
0120	Categoría B	60,-
<u>36-Construcción Maquinarias</u>		
0010	Categoría A	190,-
0020	Categoría B	85,-
<u>37-Construcción Art. Eléctricos y Electromecánicos y Montajes</u>		
010	Categoría A	190,-
020	Categoría B	85,-
<u>39-Industrias Manufacturaras Diversas</u>		
9010	Fabricación de Ataúdes	145,-
9020	Fabricación de Acumuladores	55,-
	Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
9031	Categoría A	55,-
9032	Categoría B	25,-
	Fabricación de Postes, etc. de cemento:	
9041	Categoría A	95,-
9042	Categoría B	45,-
9050	Fabricación de ladrillos	55,-
9060	Fabricación de escobas y otros	55,-
9070	Fabricación de aguas gaseosas	55,-
9080	Fabricación de hielo	45,-
9090	Fabricación de helados	55,-
	Fabricación de pan y afines	
0101	Cuando trabajan tres o más de tres personas incluidos los dueños:	110,-
0102	Cuando trabajan hasta dos personas incluidos los dueños:	70,-
0300	Fabricación de pastas Fabric. no clasificadas.	55,-
0201	Categoría A	70,-
0202	Categoría B	50,-
0203	Categoría C	30,-

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajen tres o más personas, incluidos los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos personas, incluidos los dueños.

Categoría C Aquellas empresas unipersonales sin Empleados.

RUBRO CONSTRUCCION

40-CONSTRUCCION

010	Empresas Constructoras	220,-
-----	------------------------	-------

RUBRO ELECTRICIDAD, GAS, ETC.

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

100	Luz y Energía Eléctrica: Mínimo por Kw: consumo domiciliarios, Comercios e industrias excepto AGD	0,00055
-----	--	---------

RUBRO COMERCIO

61-COMERCIO AL POR MAYOR

184	Productos alimenticios y otros	75,-
180	Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	105,-
1801	Vta. Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	90,-
	Vta. bebidas no alcohólicas exclusivamente	65,-
1401	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	195,-
	Géneros textiles y prendas de vestir	150,-

61-COMERCIO AL POR MENOR

220	Farmacias	75,-
2901	Opticas	65,-
2902	Relojerías y Anexos	65,-
240	Arts. y Accesorios p/hogar	80,-
247	Mueblerías	80,-
2905	Materiales de Construcción: Categoría A: Corralón con vta. sanit. plomería, etc.	110,-
2906	Categoría B: Corralón sin vta. sanit. plomerías, etc. o vta. sanit. pisos, etc. sin corralón.	60,-
2907	Categoría C: Vta. Mat. construcción sin corralón. Vta. y distribución de ladrillos.	55,-
	Gomerías	60,-
	Vta. Vehículos aut. nuevos en consignación y usados:	
2601	Categoría A: con local vta. y taller alineado y balanceado	160,-
2602	Categoría B: con local vta. sin taller alineado y balanceado	110,-
2603	Categoría C: sin local vta. Vta. motocicletas nuevas y usadas	55,-
261	Categoría A: Con local de	

262	vtas. Categoría B: Sin local de vtas.	65,- 45,-
265	Vta.Repuestos y Accesorios	
2931	Vta. vidrios y espejos: Categoría A: Con stock pro- pio de vidrios	90,- 90,-
2932	Categoría B: Con stock de vidrios en consignación uni- camente.	45,-
251	Vta.Pinturas y otros	90,-
2940	Vta.Agroquímicos	180,-
291	Vta.artefactos eléctricos	90,-
2701	Vta.Nafta y otros derivados: Categoría A:Cuando trabajan más de cinco empleados	220,-
2702	Categoría B:Cuando trabajan hasta cinco empleados	150,-
2950	Vta. y distribución gas en- vasado	45,-
2801	Supermercados	130,-

RUBRO TRANSPORTE

71-TRANSPORTE,ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

200	Omnibus	70,-
201	Transporte interurbano:por coche	70,-
202	Transporte urbano:por coche	45,-
300	Transporte - excepto pasaje- ros- por coche	70,-
600	Garages, Playas, etc.	50,-
801	Agencias de Viajes	80,-

RUBRO DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

000	Depósitos y Almacenamientos	50,-
-----	-----------------------------	------

RUBRO COMUNICACIONES

73-COMUNICACIONES

100	Comunicaciones	55,-
300	Distribución postal y/o co- municaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	250,-
400	Video cables y otros simi- lares: por cada abonado	0,55

RUBRO SERVICIOS

82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

201	Clínicas o Sanatorios (hasta dos médicos asociados)	55,-
202	Clínicas o Sanatorios (más de dos médicos asociados)	165,-
203	Servicios de Emergencias	100,-
204	Servicios Fúnebres	170,-
205	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pago	100,-

Art. 13º.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales establecidos en los artículos 11º y 12º de la presente Ordenanza, podrán tener bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 14º.- La Declaración Jurada del Artículo 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el diez de Febrero de 2002.

Falta de la presentación de Declaración Jurada

Art. 15º.- Será sancionada con multa equivalente al importe mínimo que corresponda abonar según la actividad y tipo de contribuyente del que se trate, por cada período fiscal omitido, sin perjuicio de la obligación de presentar la misma al momento de hacer efectivo el pago, caso contrario será de aplicación el Artículo 105º de la Ordenanza General Impositiva (determinación administrativa de la Obligación Tributaria).

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 16º.- La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

BIMESTRES 2001

VENCIMIENTO

1º.....	15/03/2001
2º.....	16/05/2001
3º.....	17/07/2001
4º.....	17/09/2001
5º.....	15/11/2001
6º.....	15/01/2002

Los importes fijos mensuales (artículo 3º Comercio al por menor, rubros de carácter estacional o temporario), vencerán del primero al diez del mes siguiente de efectuada la venta. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 15º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.



Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil.